



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 45/2012.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

“IV: Acto cuya invalidez se demanda: el ACUERDO LEGISLATIVO de clave: 1457-LIX-12, fechado el 3 tres de mayo del año 2012 dos mil doce, aparentemente APROBADO en la sesión extraordinaria de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 7 siete del mismo mes y año en cita, que al día de hoy No se ha notificado al Pleno de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Jalisco que represento, cuya fotocopia simple la conoció este Poder Judicial que represento desde el día viernes 18 de mayo del año en curso.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

A) Procede la concesión de la suspensión, toda vez que: ésta no se refiere a normas de carácter general; no se pone en peligro la seguridad ni la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; ni mucho menos puede afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con dicha concesión pudieren obtenerse, según lo regulan los numerales 14 y 15 de la respectiva Ley Reglamentaria.

B) En todo caso, la SUSPENSIÓN debe concederse, para los siguientes efectos: Para que el CIUDADANO JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, no sea removido del cargo de Magistrado que actualmente detenta, ni le sean limitados los derechos que a dicho cargo le son inherentes, como son: continuar ejerciendo la función jurisdiccional que le corresponde; continuar integrando Sala; y en general, que siga desempeñando sus actividades de impartición de justicia, como hasta hoy lo ha hecho.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, de cuyo contenido se advierte que sus características esenciales son las siguientes:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a

un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Cómo se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión de los efectos y consecuencias que puedan derivar del acuerdo legislativo 1457-LIX-12 impugnado, por el cual el Poder Legislativo del Estado de Jalisco resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **es factible conceder la**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspensión para interrumpir todos los efectos y consecuencias que puedan derivar del decreto legislativo impugnado, hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto; y se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar del acuerdo legislativo de no ratificación del referido Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que la autoridad demandada, Poder Legislativo estatal, por sí o a través de sus órganos subordinados o internos, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta del referido acuerdo legislativo.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse el acto impugnado podría quedar sin materia la controversia constitucional.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad y economía nacionales, y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución del acuerdo legislativo impugnado y se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2012**

una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida.

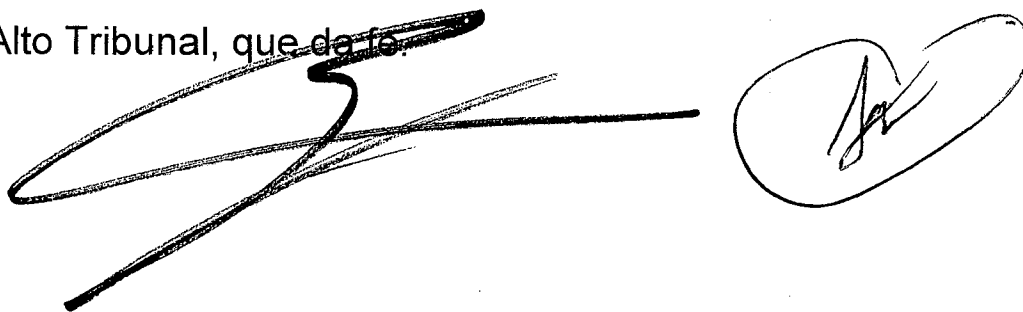
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco**, en los términos precisados en el Punto Tercero de este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **45/2012**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.

SRB1.

